

Auto núm. 012-2010, del 12 de abril de 2010. Querella contra Alfonso Crisóstomo.

Auto núm. 012-2010

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Alfonso Crisóstomo, Diputado del Congreso Nacional, interpuesta en fecha 7 de diciembre de 2009 por Gustavo Luzón, dominicano, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0203595-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, dominicano, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019126-9, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón núm. 27, apartamento 2-B, Puerto Plata, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que se acoja como buena y válida la presente acusación con constitución en actor civil por ser formulada en base legal; Segundo: Que el imputado Alfonso Crisóstomo Vásquez, sea declarado culpable de violar el artículo 66 literal (a) de la Ley no. 2859 sobre Cheques, en consecuencia sea condenado a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de ascendente a la suma de veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00), consistente al duplo del cheque emitido y en efecto, también, sea condenado al pago de las costas penales del proceso; Tercero: En cuanto a la acción civil, que el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, sea condenado al pago de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), que es el monto del valor del cheque emitido por este sin la debida provisión de fondos y en efecto, también, sea condenado al pago de Dos Millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), esto como justa compensación por los daños y perjuicios, materiales, morales y económicos ocasionados al señor Gustavo Luzón; Cuarto: Que el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, sea condenado al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal;

Visto el acto de desistimiento firmado por Gustavo Luzón Valerio, firma debidamente legalizada por el Lic. Ramón Antonio Santos Silverio, Notario Público de los del número de Puerto Plata, depositado

en fecha 27 de enero de 2010 por el Dr. Alfonso Crisóstomo, el cual dice así: “Primero: Desiste, formal e irrevocablemente, de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tengan y/o pudieren tener en contra del señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0010428-3, cuya causa guarde relación, directa o indirectamente, con los medios de hecho y derecho en base a las cuales han sido incoadas las acciones siguientes: 1.A: Cheque No. 01241, de fecha (15) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), del Banco de Reservas de la Rep. Dom., por la suma de Diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00); 1.B: Acto No. 690/2009 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto 2009, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del Protesto de Cheque; 1.C: Acto No. 740/2009, de fecha 10 del mes de septiembre del 2009, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la Comprobación del Protesto de Cheque; 1.D: Querrela con constitución en Actor Civil por Acción Privada, por violación al artículo No. 66 Literal (a) de la Ley No. 2859 sobre Cheque, modificada por la Ley No. 62-2000, interpuesta por el señor Gustavo Luzón Valerio, de fecha (4) de diciembre del año dos mil nueve (2009) por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; 1.E: Cualquier otro acto, instancia, solicitud, pedimento o acción que hubiese sido ejecutado por el señor Gustavo Luzón Valerio, por las causas de hecho y derecho que dieron lugar a los actos y decisiones anteriormente indicados ”;

Atendido, que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Atendido, a que la parte recurrente Gustavo Luzón Valerio, ha desistido de la querrela interpuesta contra Alfonso Crisóstomo, Diputado del Congreso Nacional, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Gustavo Luzón Valerio, de la querrela interpuesta contra Alfonso Crisóstomo, Diputado al Congreso Nacional; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy doce (12) de abril del año dos mil diez (2010), años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.